



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 266-2009
CALLAO**

Divorcio por Causal - Separación de Hecho

Lima, veintiséis de agosto

Del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado, vista la causa número doscientos sesenta y seis - dos mil nueve; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata el presente caso del recurso de casación interpuesto por la demandada doña Dioselina Vinces Ynolopu, contra la sentencia de vista de folios ciento noventa contenida en la Resolución número treinta, expedida por la Segunda Sala Mixta Transitoria laboral - Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao, su fecha veintiséis de mayo del año dos mil ocho, que confirma la sentencia apelada, de folios ciento cuarenta y siete, su fecha treinta y uno de julio del año dos mil siete que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de folios veintiuno del cuadernillo de casación formado por este Supremo Tribunal, su fecha veintinueve de abril del presente año, se ha declarado **procedente** el recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando la infracción de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y 197 del Código Procesal Civil, haciendo consistir el agravio en que la sentencia impugnada no ha valorado los hechos, pruebas y declaraciones obrantes en el proceso, limitándose solo a recoger los argumentos falsos del demandante, tampoco ha tenido a la vista el expediente de alimentos con el que se acredita que el demandado le adeuda por concepto de pensiones devengadas; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 266-2009
CALLAO**

Divorcio por Causal - Separación de Hecho

absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **SEGUNDO.-** Examinado el presente proceso para determinar si se ha infringido el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **I.-** El demandante Carlos José Ascarate Flores, postula la presente demanda con la finalidad de que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos y se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído en la Municipalidad de Breña, el primero de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis. Tramitado el presente proceso por los cauces que a su naturaleza corresponde, el Segundo Juzgado de Familia del Callao declara fundada la demanda; **II.-** La Segunda Sala Mixta Transitoria Laboral - Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmando la sentencia apelada, que declara fundada la demanda, concluye fundamentalmente, que las partes han manifestado que la separación se produjo desde el año mil novecientos sesenta y nueve, lo cual se toma como declaración asimilada en aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil, por lo que a la fecha de interposición de la demanda se ha cumplido con exceso el plazo de dos años que establece el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil; **TERCERO.-** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y a su vez una de las garantías de la administración de justicia que está recogida en el numeral 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Dicho principio preconiza la exigencia de *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. En ese mismo sentido, el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil prevé la exigencia que en las resoluciones judiciales se expresen los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan según el mérito de lo actuado en el proceso, por cuanto en la motivación el Juez expone las razones del fallo, la causa o hecho que justifican su decisión; **CUARTO.-** Con relación a la causal de contravención denunciada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 266-2009
CALLAO**

Divorcio por Causal - Separación de Hecho

la recurrente sostiene que se ha vulnerado lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna y 197 del Código Procesal Civil, pues el *Ad quem*, no ha valorado los hechos, pruebas y declaraciones obrantes en el proceso, limitándose sólo a recoger los argumentos falsos del demandante, tampoco ha tenido a la vista el expediente de alimentos con el que se acredita que el demandado le adeuda por concepto de pensiones devengadas; respecto a dicho agravio la resolución de vista concluye en el sétimo fundamento que: “(...) de lo actuado a folios setenta y dos, y ciento treinta y dos a ciento cuarenta y tres se tiene acreditada la existencia de un proceso de alimentos en etapa de ejecución ante el Primer Juzgado de Familia del Callao, expediente número mil novecientos noventa y seis - setenta y nueve, advirtiéndose además que a folios veinte, ciento dos y ciento tres se acredita que al demandante se le viene haciendo el respectivo descuento judicial por dicho concepto(...)”; **QUINTO.**- En esta clase de divorcio, cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional invocando la causal de separación de hecho, introducida en nuestro sistema civil mediante la Ley número 27945, modificatoria del artículo 333 del Código Civil; cabe destacarse que el divorcio por esta causal tiene como finalidad dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios acabados, que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo 234 del Código sustantivo; **SEXTO.**- No obstante, en busca de protección a la familia como célula básica de la sociedad, las normas que regulan la causal de divorcio anotada, establecen determinados requisitos para que pueda promoverse y en su caso ampararse, como es el plazo de dos años si no existen hijos menores de edad, y de cuatro si los hay; la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente a la pensión de alimentos que pudiera corresponder; **SÉTIMO.**- En ese sentido, respecto al agravio denunciado, en efecto el artículo 345-A del Código Civil, dispone que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 266-2009
CALLAO**

Divorcio por Causal - Separación de Hecho

"Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables al cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 en cuanto sean pertinentes". (Resaltado agregado);

OCTAVO.- Consecuente con lo expuesto en el fundamento que antecede, se advierte de los actuados judiciales, que el demandante recauda su demanda entre otros instrumentos, con la copia simple del documento denominado retenciones judiciales que data del año dos mil tres, así como una boleta de pago del veintiocho de febrero del año dos mil cinco a nombre del demandante, expedida por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en el que no se aprecia el sello de la entidad emitente, acompañado a su escrito de subsanación de demanda de folios veintiséis; se advierte de las copias procesales de folios ciento treinta y tres por concepto de reliquidación de pensiones devengadas derivadas del expediente número mil novecientos noventa y seis - setenta y nueve, sobre alimentos, que el demandante no habría cumplido con el pago total de las pensiones devengadas, conforme se aprecia de la liquidación de intereses de folios ciento treinta y nueve, de lo que se infiere que el actor al momento de interponer su demanda, si bien se le venía haciendo el descuento judicial, empero no se encontraría al día en el pago de los alimentos, respecto a lo cual no se ha cumplido con evaluar las alegaciones de la demandada, ni los medios probatorios ofrecidos, lo que afecta el debido proceso; máxime si a folios ciento uno, corre la constancia número mil quinientos noventa y siete-dos mil seis-JUB de fecha primero de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 266-2009
CALLAO**

Divorcio por Causal - Separación de Hecho

diciembre del año dos mil seis (la cual no ha sido materia de observación o tacha por parte del demandante), por la cual se indica que al actor se le viene reteniendo el cincuenta por ciento de su pensión de jubilación a favor de la demandada a partir del mes de octubre del año dos mil seis, (fecha posterior a la interposición de la demanda); por lo que resulta necesario establecer si el demandante se encuentra al día en el pago de la obligación alimenticia, para lo cual la Sala de mérito deberá analizar: **a.-** Los actuados judiciales del proceso de alimentos de folios ciento treinta y tres ya citadas; y **b.-** La constancia de folios ciento uno; **c.-** Las boletas de pago de folios ciento dos; y **d.-** Documento de folios ciento dieciséis; los que se encuentran anexados al proceso principal ante la imposibilidad de tenerse a la vista el proceso de alimentos ordenado por el juzgado por encontrarse en etapa de ejecución de sentencia, (Oficio número mil novecientos noventa y seis - setenta y nueve - uno JFC-MIV-FCC de folios setenta y dos) sin perjuicio de que el Colegiado Superior pueda tener a la vista dicho medio probatorio, de encontrarse archivado, a fin de que se expida un fallo acorde a derecho; **NOVENO.-** De lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada infringe por contravención las normas que regulan el debido proceso, sustentadas en la inadecuada apreciación de los hechos y consecuente valoración deficiente del caudal probatorio; por lo que el presente medio impugnatorio debe declararse fundado. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Dioselina Vinces Ynolopu mediante escrito obrante a folios ciento noventa y cuatro, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista de folios ciento noventa, su fecha veintiséis de mayo del año dos mil ocho, **ORDENARON** el reenvío de la presente causa a fin de que la Sala Superior de origen emita una nueva decisión según las consideraciones antes expresadas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Jose Azcarate Flores contra Dioselina Vinces Ynolopu sobre Divorcio por Causal de



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

CASACIÓN 266-2009

CALLAO

Divorcio por Causal - Separación de Hecho

Separación de Hecho; y, los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Vocal Aranda Rodríguez.-

S.S.

TICONA POSTIGO

CELIS ZAPATA

MIRANDA MOLINA

MAC RAE THAYS

ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd